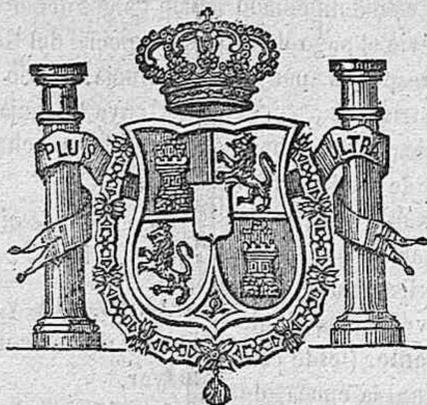


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Secretaría.

Seccion 1.ª—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 48.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.º de las disposiciones generales de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, he acordado publicar el presente edicto en este Boletín oficial recordando la observancia de la misma, á cuyo fin se inserta á continuacion.

Segovia 16 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

Toribio Ruiz de la Escalera.

LEY DE CAZA

decretada en 10 de Enero de 1879

Y

Publicada en la Gaceta de Madrid del 13 de Enero de 1879.

D. ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren: sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Seccion primera.

Clasificacion de los animales.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases.

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condicion, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crian ordinariamente bajo el poder del hombre. el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentacion.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepcion genérica de cazar, todo arte

ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

Seccion segunda.

Del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujecion á lo dispuesto en esta ley. En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda, será lícito cazar segun determina el art. 8.º

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante, para que lo haga, mientras no obtenga el consentimiento de los conductores que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiere estipulado lo contrario,

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados, nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

Seccion tercera.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproduccion, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon,

Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre, y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto.

En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año siempre que no usen reclamos ni otros engaños á menor distancia de 500 metros de las tierras colindantes á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el artículo 18.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contando desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el

Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga, previo el pago de la contribución que correspondá por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vida pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intrasferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario.

Sección cuarta.

De la caza de las palomas.

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

Sección quinta.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar

con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia sólo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

Sección sexta.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera una res tiene derecho á ella mientras él sólo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el mator y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Sección séptima.

De la caza de animales dañinos.

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los rastrojos de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados pertenecan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los alcaldes, previa autorización del gobernador civil de la provincia, podrán ordenar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de su informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

Sección octava.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública. Queda absolutamente prohibida la

venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardidés para destruir la caza será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al artículo 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley, será considerado reo de daño, y entregado á los tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Disposiciones generales.

Primera. Queda á cargo de la guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar 13 dias ántes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

SECCION DE FOMENTO.

Don Toribio Ruiz de la Escalera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Carlos de Lecea y Garcia, vecino de esta Capital, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 de Agosto de 1882, designando veinticuatro pertenencias de la mina de hierro y otros metales, denominada «Santa Clara», sita en el Chortal del Hueco de Oro Mayor, término municipal del Muyo, en la forma siguiente:

Lindante por saliente con las Carboneras, al Sur con los prados de Oro Casa, Poniente con la mina titulada Socia, denunciada por D. Pedro Santiyan, vecino de Riaza, y Norte con las Carboneras y la Mata la Raza. El terreno en que se hallan dichas pertenencias es en valdios del mismo pueblo. Verifica la designación en esta forma. Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en el mismo Chortal del Hueco de Oro Mayor: desde este punto al Saliente cien metros primera estaca, desde esta al Sur ciento cincuenta metros segunda estaca, de esta á Poniente seiscientos metros tercera estaca, de esta á Norte doscientos cincuenta metros cuarta estaca, des-

de esta al Saliente seiscientos metros quinta estaca, desde esta á la primera doscientos cincuenta metros sexta estaca, quedando cerrado el rectángulo de las veinticuatro pertenencias que solicita.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Segovia á 12 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Pósitos.

CIRCULAR.

En conformidad á lo que se dispone por el artículo 10 de la Ley de 26 de Junio de 1877, Capitulo 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878 y en armonia con la Real orden Instrucción de 24 de Julio de 1864, la Comision permanente de Pósitos en sesion del dia 14 del actual acordó se gire una visita de inspeccion á los pueblos de esta Provincia que tienen pósito, á cuyo fin he dispuesto que el dia once de Setiembre próximo salgan de esta Capital los Subdelegados nombrados á propuesta de dicha Comision D. Alberto Gallegos y Ronderos D. Salvador Renedo Sanz oficiales de la mismas, D. Valentin Garcia Ladron y D. Casimiro Sierra y Gutierrez, cesantes del ramo; lo que se hace notorio en este periodico oficial, para que los Señores Alcaldes, Depositarios y Secretarios permanezcan en sus respectivos pueblos hasta que se evacue servicio tan importante.

La mision de dichos Subdelegados es la de promover ante los Ayuntamientos las mejoras de que sean susceptibles los establecimientos, inspeccionar si los libros de actas y contabilidad que prescribe el Capitulo 3.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 26 de Junio de 1877 y las obligaciones de reintegro se llevan con arreglo á instruccion, exigir la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que á pesar de las muchas circulares y reclamaciones que se les ha hecho están en descubierto de la rendicion de cuentas de la administracion del pósito y sin contestar los pliegos de reparos ofrecidos á las mismas.

Debiendo tambien advertir á los Ayuntamientos, que si han de eximirse de las responsabilidades que les impone el artículo 9.º de la Ley, 7.º y 26 del Reglamento y Circular intruccion de 25 de Mayo de 1880, procuren que á la presentacion de los Subdelegados se hallen reintegrados los establecimientos del total capital que les corresponde, pues si en años anteriores nose verificó á causa de las malas cosechas habidas, en el actual deberá hacerse este, en su totalidad, aprovechando la buena que existe en la Provincia.

Y por último, como algunos de los servicios mencionados se han de realizar á cargo de los cuentadantes que han demorado su cumplimiento, en cargo á los Señores Alcaldes se lo hagan saber para que los ultimen con antelacion á la llegada de dichos funcionarios á quienes prestarán cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Segovia 16 de Agosto de 1882.—

El Gobernador,

Toribio Ruiz de la Escalera.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuacion se expresan.

Pesetas. Cts.

Racion de pan 0,70 kilogramos	»	31
Racion de cebada 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros).	1	12
Racion ordinaria de paja 6 kilogramos	»	24
Litro de aceite	1	11
kilogramo de carbon	»	10
kilogramo de leña	»	05

Segovia 10 de Agosto de 1882.

—El Vice-Presidente interino de la Comision provincial, Orduña. — El Comisario de Guerra, Amador Serrano.

Administracion de Propiedades é impuestos de la provincia de Segovia.

Circular.—Consumos.

Efecto sin duda de las modificaciones porque ha pasado este impuesto, se viene por los Ayuntamientos empleando una negligencia muy censurable en los servicios que á él afecta, á evitar sus consecuencias tiende la presente cuyo conocimiento interesa con preferencia á estos.

En la circular publicada en el Boletín oficial correspondiente al dia 21 de Junio último, se prevenia que los expedientes de arriendo y repartimientos para el actual año económico, se girasen por los cupos resultantes en virtud de la ley de 31 de Diciembre próximo pasado, consignando á la vez en dichos documentos, alguna cláusula que facilitara las alteraciones que pudiera producir la aprobacion del proyecto de ley presentado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y como no obstante esta clara prevencion sean en muy corto número los que le han dado cumplimiento, porque los mas ni siquiera lo

han hecho respecto á la publicada en el Boletín de 16 del mismo mes, esta Administracion ha acordado prevenirles:

1.º Que trascurrido el plazo de diez dias desde la fecha de la publicacion de esta Circular, nombrará delegados especiales que pasen á los pueblos á confeccionar dichos expedientes á costa de los Ayuntamientos y juntas repartidoras, si estas estuviesen designadas, y donde nó contra los primeros exclusivamente, si antes no los hubieren remitido á esta oficina para su examen y efectos consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el art. 245 del Reglamento.

2.º Que el dia 1.º de Setiembre próximo se expedirán indefectiblemente comisiones ejecutivas por los descubiertos que resulten referentes al primer trimestre del ejercicio actual y demás ramos que corren á cargo de esta Administracion: y

3.º Que con el objeto de evitar contestacion á las repetidas comunicaciones que por los mismos se dirigen á estas oficinas preguntando el importe de los cupos que les han correspondido por la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre, no obstante habérsele manifestado particularmente de oficio con fechas 21 y 22 de Marzo, se publican estos á continuacion, bien entendido que solamente son para los efectos que quedan mencionados, y sin perjuicio de las modificaciones que pudieren sufrir en virtud la ley de 6 de Julio último.

Segovia 17 de Agosto de 1882.— El Administrador, Luciano Martín.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Cupos de Consumos que corresponden anualmente á los pueblos de esta provincia con sujecion á las prescripciones de la Ley de 31 de Diciembre último.

AYUNTAMIENTOS.

Pesetas. Cts.

Abades	3153	77
Adrada de Piron	770	30
Adrados	1868	77
Aguilafuente	4673	66
Aillon	5440	48
Alconada y Alconadilla	984	47
Aldea del Rey	2794	52
Aldealcorbo y Consuega	1081	19
Aldealengua de Pedraza	2562	74
Aldealengua de Sta. Maria	756	49
Aldeanueva de la Serrezuela	1233	18
Aldeanueva del Codonal	1772	05
Aldeanueva del Monte	932	66
Aldeasona	1019	01
Aldehorno	1886	04
Aldehuela del Codonal	791	03
Aldeonsancho	873	93
Aldeonte y agregados	984	47
Anaya	728	85
Añe	708	13
Aragoneses	1264	27
Arahetes y Pajares	943	02
Arcones y agregados	2898	15
Arealillo	804	85
Armuña	1816	96
Arroyo de Cuellar	1730	60
Balisa	652	86
Barbolla y agregados	1892	95
Basardilla	1059	74
Becerril	946	47
Bercial	1419	71
Bercimuel	1077	74
Bernardos	6480	26

Bernuy de Coca.....	701	22	Linares.....	1029	38
Bernuy de Porreros.....	1202	09	Losana.....	763	40
Boceguillas.....	1858	41	Lovingos.....	998	29
Brieva.....	1067	37	Maderuelo.....	1903	44
Caballar.....	1647	70	Madriguera.....	2020	76
Cabañas y agregados.....	1181	37	Madrona y agregados.....	1861	86
Cabezuela.....	2369	64	Marazoleja.....	1430	08
Calabazas.....	1150	27	Marazueta.....	1540	26
Campo de Cuellar.....	1247	»	Martin Miguel.....	1219	36
Campo de San Pedro.....	1093	01	Martin Muñoz de la Dehesa.....	953	58
Cantalejo.....	5817	04	Martin Muñoz de las Posad.....	3775	54
Cantiempalos.....	1892	95	Marugan.....	1077	74
Carbonero de Ahusin.....	1336	81	Matabuena y agregados.....	2017	31
Carbonero el Mayor.....	8321	10	Mata de Cuellar.....	1392	08
Carrascal del Rio y agreg.....	1789	32	Matilla.....	2480	18
Cascajares.....	742	67	Melque.....	1388	62
Casla.....	1568	25	Membibre.....	721	94
Castillejo de Mesleon y ag.....	1979	31	Miguelañez.....	2575	45
Castrillo de Sepúlveda.....	994	83	Miguel Ibañez.....	887	75
Castro de Fuentidueña.....	853	21	Montejo de la Serrezuela.....	1222	82
Castrojimeno.....	984	47	Montejo de Vega de Arévalo y Blasconuño.....	2558	56
Castroserna de abajo.....	856	66	Monterrubio.....	952	66
Castroserna de arriba.....	794	48	Montuenga.....	1423	17
Castroserracin.....	911	93	Moral.....	1319	54
Cedillo de la Torre.....	1799	69	Moraleja de Coca.....	1896	41
Cerezo de abajo y Mansilla.....	1433	53	Moraleja de Cuellar.....	974	11
Cerezo de arriba.....	1675	53	Mozoncillo.....	3481	93
Cilleruelo de San Mamés.....	466	53	Muñopedro.....	2041	49
Ciruelos de Coca.....	625	22	Muñoveros.....	2103	66
Cobos de Fuentidueña.....	794	48	Muyo.....	763	40
Cobos de Segovia.....	1101	92	Narros.....	1074	28
Coca.....	2797	98	Nava de la Asuncion.....	5827	40
Codorniz.....	1906	77	Navafria.....	2677	08
Collado-hermoso.....	1253	91	Navalilla.....	1177	91
Condado de Castilnovo y Nava.....	1955	13	Navalmanzano.....	4500	60
Corral de Aillon.....	1540	61	Navares de Ayuso.....	1133	73
Cozuelos de Fuentidueña.....	1129	55	Navares de Enmedio.....	2314	58
Cubillo.....	721	94	Navares de las Cuevas.....	1316	08
Cuellar y agregados.....	17132	»	Navas de Oro.....	3291	94
Cuesta y sus barrios.....	2024	21	Navas de San Antonio.....	3785	91
Cuevas de Provanco.....	2065	67	Negredo.....	804	85
Dehesa y Dehesa mayor.....	1050	10	Nieva.....	2034	58
Domingo García.....	953	38	Ochando y Pascuales.....	777	21
Douhiero y Botahorno.....	777	21	Olombrada.....	3481	95
Duraton.....	949	93	Onrubia.....	1454	26
Duruelo y Cortos.....	1156	46	Ontalvilla.....	2801	43
Encinas.....	1088	10	Ontanares.....	701	22
Encinillas.....	728	85	Ontoria.....	1357	53
Escalona.....	3333	39	Orejana y agregados.....	1910	22
Escarabajosa de Cabezas.....	1657	33	Ortigosa del Monte.....	784	12
Escobar y agregados.....	1934	40	Ortigosa de Pestaño.....	458	69
Espinar.....	6138	29	Otero de Herreros.....	2922	33
Espirdo.....	1119	19	Otones.....	853	21
Estebanvela y Francos.....	1595	88	Pajarejos.....	535	41
Etreros.....	1160	64	Pajares de Fresno, y agr.....	891	20
Fresneda de Cuellar.....	894	66	Palazuelos y agregados.....	1751	53
Fresnillo de la Fuente.....	835	94	Paradinas.....	1284	99
Fresno de Cantespino y agr.....	1785	87	Pedraza, Velilla y Rades.....	5437	75
Frunales y agregados.....	1419	71	Pelayos y Tenzuela.....	728	85
Fuente de Santa Cruz.....	2473	27	Perorrubio y agregados.....	1613	15
Fuente el Olmo de Fuent.....	1713	53	Pinarejos.....	1059	74
Fuente el Olmo de Iscar.....	1036	29	Pinarnegrillo.....	1447	35
Fuentemilanos y agregados.....	1226	27	Pinilla Ambroz.....	704	67
Fuentemizarra.....	860	12	Pradales y agregados.....	1785	87
Fuentepelayo.....	5295	44	Pradena y Pradenilla.....	4103	70
Fuentepiñel.....	977	56	Puebla de Pedraza y Frades.....	925	75
Fuenterrebollo.....	2877	43	Rapariegos.....	1892	95
Fuentesauco.....	1574	81	Rebollo.....	915	58
Fuentes de Cuellar.....	719	55	Remondo.....	1022	47
Fuentesoto y Tejares.....	1630	42	Revenge.....	1084	65
Fuentidueña.....	1264	27	Riaguas de San Bartolomé.....	887	75
Gallegos.....	2013	85	Riahuellas.....	559	59
Garcillan.....	1640	79	Riaza.....	13267	34
Gemenuño y Santovenia.....	1143	37	Ribota y Aldealázar.....	1108	85
Gomezerracin.....	1723	69	Riofrio de Riaza.....	1274	63
Grado.....	1091	55	Roda.....	915	38
Grajera.....	766	83	Sacramenia.....	2815	25
Higuera.....	649	40	Salceda.....	977	56
Hinojosas y Aldehuela.....	739	22	Saldaña.....	735	76
Hoyuelos.....	853	24	Samboal.....	1868	77
Huertos.....	877	39	Sanchonuño.....	1775	51
Chañe.....	2677	08	San Cristóbal de Cuellar.....	1533	70
Chatun.....	887	75	San Cristóbal de la Vega.....	1785	87
Ituero.....	860	12	Sangarcía.....	3025	96
Juarros de Riomoros.....	583	77	San Ildefonso y Valsain.....	11448	96
Juarros de Voltoya.....	380	84	San Martín y Mudrian.....	4854	95
Labajos.....	3095	05	San Miguel de Bernuy.....	884	30
Laguna de Contreras y agr.....	1471	53	San Pedro de Gaillos.....	1962	04
Laguna Rodrigo.....	715	04	Santa María de Nieva.....	4697	34
Losa (La) y Navas de Riofrio.....	1122	64	Santa María de Riaza.....	832	48
Languilla y Mazagatos.....	1284	99	Santa Marta y Cabrerizos.....	1008	65
Lastrás de Cuellar.....	3153	77	Santibañez de Aillon.....	1844	59
Lastras del Pozo.....	773	76	Santiuste de Pedraza y agd.....	1955	13
Lastrilla.....	832	48	Santiuste de S. Juan Bautista.....	3575	20

Santo Domingo de Piron.....	759	22
Santo Tomé del Puerto.....	2487	09
Sauquillo de Cabezas.....	2176	20
Sebúlcór y agregado.....	1381	72
Segovia.....	»	»
Sepúlveda.....	9804	29
Sequera de Fresno.....	956	84
Serracin.....	601	04
Siguero y Aldealapeña.....	1336	81
Sigueruelo.....	915	38
Sotillo y agregados.....	887	75
Sotosalvos.....	1360	99
Tabanera la Luenga.....	808	30
Tabladillo.....	704	67
Tolocirio.....	504	32
Torreadrada.....	1979	51
Torrecaballeros y agregds.....	1188	27
Torreçilla del Pinar.....	1537	16
Torreiglesias.....	2127	84
Torre Valde San Pedro.....	2024	21
Treascasas y Sonsoto.....	905	02
Turégano.....	5019	09
Turrubuelo y agregado.....	1050	10
Urueñas.....	2514	38
Valdeprados y Guijasalvas.....	652	13
Valdesimonte.....	991	38
Valdevacas de Montejo.....	877	39
Valdevacas y el Guijar.....	1419	71
Valdevarnés.....	981	02
Valseca.....	2642	53
Vallendas y agregados.....	2117	48
Valverde.....	3402	48
Valvieja.....	859	39
Valle de Tabladillo.....	2279	83
Vallelado.....	2556	18
Valleruela de Pedraza.....	1329	90
Valleruela de Sepúlveda.....	2362	74
Vegafria.....	742	67
Veganzones.....	2152	02
Vegas de Matute.....	1968	95
Ventosa y Tejadilla.....	659	77
Villacastin.....	4390	48
Villacorta y agregados.....	1245	54
Villagonzalo.....	628	68
Villar de Sobrepeña.....	1450	80
Villaseca.....	967	20
Villaverde de Iscar y agdo.....	1815	50
Villaverde de Montejo agdo.....	1240	09
Villeguillo.....	1015	56
Villoslada.....	1281	54
Yanguas.....	1582	06
Zamarramala.....	1816	96
Zarzueta del Monte.....	3509	56
Zarzueta del Pinar.....	2545	46
Total.....	495802	64

Escuela Normal Superior de Maestros de Segovia.

La matrícula para el curso académico de 1882-83 estará abierta en esta Escuela desde el 15 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre.

Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año, presentarán en Secretaría los documentos siguientes:

Solicitud (en papel de 75 céntimos) al Director de la Escuela, pidiendo examen de ingreso y matrícula y expresando con fidelidad en ella el nombre, apellido, edad, pueblo natal del interesado y provincia a que aquel corresponda. Cédula personal, que será devuelta. Certificación facultativa (papel de peseta) en la que conste que el recurrente no padece enfermedad contagiosa.

Autorización (en papel sencillo) del padre, tutor ó encargado del aspirante, para que éste pueda seguir la carrera del Magisterio. (Exceptuase de tal requisito quien se encuentre legalmente emancipado).

Los mismos documentos presentarán los que habiendo aprobado aca-

demicamente una ó varias asignaturas en otra Escuela, quieran proseguir en ésta los estudios.

A la matrícula en el primer curso precederá exámen y aprobacion en las que forman el programa general de una escuela elemental de niños.

Los derechos de aquella matrícula son 20 pesetas, la mitad de las que se satisface en el acto de ser matriculado el aspirante y la otra mitad ántes de sufrir el exámen de prueba de curso.

Los que actualmente se encuentran con derecho para sufrirlo podrán presentarse, al efecto, durante todo el mes de Setiembre, previa solicitud en papeleta y plazo señalado por las disposiciones vigentes.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar en la segunda quincena del citado mes de Setiembre, así como los de reválida y los ejercicios para obtener el certificado de aptitud con destino á escuelas incompletas.

El expediente para los últimos ha de constar de Solicitud (papel del sello 12) pidiendo sufrirlos.

Cédula personal.

Certificado (papel del sello 11) de buena conducta.

Idem facultativo (en el mismo papel) acreditando que el interesado no padece enfermedad contagiosa.

Partida de bautismo (en el mismo papel) legalizada si procede de otra provincia.

El expediente de reválida se compone de Solicitud (papel del sello 12) pidiendo sufrirla.

Cédula personal.

Partida de bautismo (á no ser que obre en la Secretaria del establecimiento) en papel del sello 11 y legalizada, si procede de otra provincia.

Si la reválida no tiene lugar inmediatamente despues de la prueba de curso, precisa tambien certificado de buena conducta; así como éste es indispensable para todo el que hizo sus estudios últimos en Escuela Normal, distinta de la en que vá á reválidarse y el cual presentará además certificación de haber aprobado las asignaturas correspondientes al grado á que aspire.

Se advierte á los interesados que no actuarán en tanto que los expedientes no estén completos y en el papel que corresponda, así como satisfarán previamente los derechos de exámen, en aquellos en que se devengan, segun la Ley vigente de Instrucción pública ú otras disposiciones superiores.

Segovia 14 de Agosto de 1882.— El Profesor-Secretario, Justo Uñon.

Visita principal de ganaderia y cañadas de la provincia de Segovia.

La Asociacion general de ganaderos del Reino, ha remitido á esta Visita la relacion y recibos de las cantidades que los pueblos deben satisfacer por derechos de policia pecuaria correspondientes á la anualidad vencida en Febrero último. Cumpliendo con lo que dispone dicha superioridad se anuncia en el Boletín oficial á fin de que los pueblos concurren á satisfacer sus cuotas respectivas.

Segovia 16 de Agosto de 1882.— El Visitador.—P. O.—Juan Muñoz.